

Panamá, 17 de octubre de 1996.

Licenciado
FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde del Municipio
de SAN MIGUELITO.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Con mucho gusto le externamos nuestro punto de vista legal, en relación con su *Consulta administrativa*, identificada como el OFICIO NO. 319, fechada 28 de junio de 1996, la cual llegó a nuestro Despacho el día 30 de septiembre de 1996.

Es de notar previamente que, su *Consulta administrativa*, a pesar de no ser la primera vez que ocurre, no se ha sido acompañada con el punto de vista del Asesor legal del Municipio de San Miguelito, requisito este fundamental para la Procuraduría de la Administración. No obstante, y con el ánimo de colaborar con su digno Despacho, pasamos a emitir nuestro dictamen legal.

A.- Los interrogantes.

De su Consulta se desprenden, a nivel específico, estas dos preguntas:

"1.- Si la notificación de que habla la norma transcrita se debe interpretar que se refiere exclusivamente a la providencia que fija la fecha de audiencia o si se puede tener por notificado al demandando si este firma la boleta de citación, y en consecuencia celebrar el acto respectivo a fin de no dilatar el proceso".

"2.- El artículo citado señala que el juzgador fijará el monto de la pensión alimenticia en el mismo acto de la audiencia. Esto a nuestro juicio querría decir que se hace innecesaria la

realización de una resolución formal debidamente motivada que sustente en derecho la decisión que el tribunal vaya a tomar. En este sentido deseamos que se nos aclare lo aplicable, porque si en un caso dado se estipula la cuota alimentaria al concluir la audiencia no sería imprescindible dictar una resolución o si se hiciese la notificación de ésta no tendría relevancia alguna, pues ya ese requisito se habría de hecho agotado".

De estas dos preguntas se desprende con claridad que, los temas jurídicos que involucran son: el relativo a las notificaciones de las providencias que fijan la fecha de audiencia y la motivación de la resoluciones alimentarias.

Según plantea, las dudas surgen de la interpretación del artículo 806 del Código de la Familia (en lo sucesivo el Código), y además de procurar la ágil resolución de los casos alimentarios.

En este artículo 806 del Código de la Familia se dispone lo siguiente:

"Si las pruebas presentadas fueren concluyentes, y el demandado, no hubiese comparecido, el juzgador fijará el monto de la cuota de alimentos en el mismo acto de la audiencia y, simultáneamente, tomará las medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato.

Si las pruebas de parentesco, de matrimonio o de situación económica no fueran presentadas con la demanda, el juzgador practicará de oficio, inmediatamente, las investigaciones y pruebas pertinentes, las cuales deben concluir en un término no mayor de diez (10) días.

El Registro Civil debe enviar la certificación de nacimiento en un término máximo de cinco (5) días, a partir del recibo del oficio".

B.- NUESTRO DICTAMEN.

1.- La notificación de la providencia que fija la fecha de audiencia.

De su pregunta se infiere la inquietud de si no es necesario que una de las partes dentro del proceso de alimentos, (el demandado) tenga que ser puesto en conocimiento del contenido de la providencia que fija la fecha de audiencia.

Le inquieta saber si basta que el demandado sea notificado de su obligación de comparecer al Tribunal para dar cumplimiento al artículo 806, en caso su ausencia o la audiencia.

En el caso del proceso oral de alimentos, el acto de notificación es fundamental, para que luego se puedan generar los subsiguientes actos y procedimientos procesales.

La forma regular, prevista por el Código de la Familia, para las notificaciones, lo es la llamada "notificación personal". Esto por una razón elemental: en este tipo de procesos se debe asegurar la comparecencia personal de las partes, ya que el Juez debe tener una percepción directa y real de los hechos alegados, así como de los elementos de probanza.

Sobre este punto conceptuamos que debe notificar personalmente al demandado, que se llevará a cabo el acto de audiencia. Ello significa que se le ponga en conocimiento personalmente del lugar, hora, y fecha de la audiencia de alimentos. Esta notificación se debe lograr con el tiempo definido por la ley (tres días) a fin de que los interesados se preparen para ella. (Ver el artículo 791 del Código)

En todo caso, no dudamos que si se le cita al demandado, vía boleta de citación, y éste la firma, se da por enterado de la realización de la audiencia; se puede decir que se le ha notificado y por tanto, no habra ningún obstáculo para que se realice dicha diligencia judicial de tipo oral.

En conclusión, la citación firmada, es un acto concluyente de notificación, y por ello, se cumple con lo ordenado en el artículo 806 del Código de la Familia.

2.- La motivación de la Resolución Alimentaria.

La idea alrededor de la cual se erige lo relativo a la motivación de los actos resolutivos de carácter judicial es esta: *se debe motivar expresamente y de forma clara, las razones que sustentan el acto resolutivo, consignando, además, las consideraciones de hecho y antecedentes que le sirvieron de causa fáctica, y el derecho aplicado.*

Así las cosas, siempre se debe expresar de forma clara y sucinta las razones que determinaron al juez o autoridad administrativa municipal, a emitir el acto resolutivo alimentario. Esta exigencia más que lógica es legal.

Ciertamente, si bien en el Código de la Familia no se dice expresamente que las resoluciones que resuelven una pensión de alimentos, debe ser motivada, es el Código Judicial, por ser norma supletoriamente aplicable, la que llena este vacío de ley. (Ver el artículo 746 del Código de la Familia)

En esta línea de pensamiento son consultables los artículos del Código Judicial que van del 975 al 982. Especialmente, el artículo 977 de ese cuerpo legal, que establece:

"Artículo 977. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia;

2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al Juez para estimar probados tales hechos;

3. Enseguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso:
Y.

4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley...

(...)"

Esta exigencia legal permite a los interesados el conocer las razones que condujeron a la decisión adoptada, que a su vez, justifica la decisión de la pensión de alimentos.

La motivación suele aparecer antes de la parte resolutive propiamente tal, como los Considerandos de la decisión.

Esta exposición o fundamentación debe ser clara a fin de que el acto resolutive (sentencia) sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control.

Y es que, en esta clase de procesos de naturaleza oral, se debe pensar en permitirle a los interesados, especialmente al afectado, el control y revisión de la sentencia. Amen de que, si el demandado no compareciera personalmente, debe tener certidumbre de lo decidido, para luego impugnarlo, si así lo considere procedente.

Para concluir, recalcamos que la resolución que define los alimentos, debe ser motivada. Y además, para ello, basta que la sentencia contenga una exposición coherente y una ilación lógica entre lo decidido y sus antecedentes, para que el actor pueda, si a bien lo tiene, impugnarla.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, quedamos de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.